Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 09 (nueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **1690/2015-I**, promovido por *********, por su propio derecho,** viene demandando **a la DIRECCION DE INSPECCIÓN Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA y al ciudadano *******, en su carácter de inspector adscrito a la citada Dirección, y**

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **23 (veintitrés) de abril de 2015 (dos mil quince)**, compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, *********, quien por su propio derecho,** viene demandando **a la DIRECCION DE INSPECCIÓN Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA y al ciudadano *******, en su carácter de inspector adscrito a la citada Dirección,** por la nulidad de los siguientes actos: **1.-** La orden de Inspección con número de folio 0123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2015 (dos mil quince); **2.-** El acta de Inspección con número de folio 123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de dos mil quince, mediante la cual se realiza visita de inspección; y 3.- La clausura ejecutada en el acta de inspección con el número de folio 0123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de dos mil quince mediante la cual se ejecuta la clausura del bien inmueble propiedad de la accionante.

ACTUACIONES

2.- En fecha **28 (veintiocho) de abril de 2015 (dos mil quince),** se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la

Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

3.- En fecha **06 (seis) de julio de 2015 (dos mil quince),** se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **22 (veintidós) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 21 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente,, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación de los actos impugnados en el presente juicio, los cuales los constituyen: **1.-** La orden de Inspección con número de folio 0123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2015 (dos mil quince); **2.-** El acta de Inspección con número de folio 123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de dos mil quince, mediante la cual se realiza visita de inspección; y 3.- La clausura ejecutada en el acta de inspección con el número de folio 0123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de dos mil quince mediante la cual se ejecuta la clausura del bien inmueble propiedad de la accionante; actos atribuidos **a la DIRECCION DE INSPECCIÓN Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA y al ciudadano *******, en su carácter de inspector adscrito a la citada Dirección,** esgrimiendo como pretensión procesal que éste Órgano de Jurisdicción Administrativa se pronuncie declarando su nulidad al considerar que los actos impugnados (orden de inspección) no se precisa el dispositivo o dispositivos legales que le concedan o confieran la facultad de emitir el acto de molestia careciendo de una debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, ya que no establece artículo, fracción, inciso, subinciso que lo faculte para emitir el acto impugnado, además que la citada orden se encuentra elaborada en

ACTUACIONES

un formato pre constituido pues algunos datos como el nombre del inspector, el domicilio en que habrá de practicarse la inspección, el nombre del propietario del inmueble los cuales aparecen llenados con letra manuscrita,

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda mediante la cual argumenta que se actualiza la causal de improcedencia consignada en la fracción III del artículo 94 en relación con la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 93 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, consistente en la falta de interés jurídico que sustente la pretensión de nulidad

Los argumentos expuestos por la demandada no resultan procedentes para sobreseer el presente juicio, por lo siguiente:

El accionante viene impugnado los siguientes actos: **1.-** La orden de Inspección con número de folio 0123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2015 (dos mil quince); **2.-** El acta de Inspección con número de folio 123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de dos mil quince, mediante la cual se realiza visita de inspección; y 3.- La clausura ejecutada en el acta de inspección con el número de folio 0123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de dos mil quince mediante la cual se ejecuta la clausura del bien inmueble propiedad de la accionante**.**

Ahora bien, de los documentos que contienen los actos impugnados, mismos que obran agregados a hojas 22 y 23 de la presente pieza de autos, los cuales contienen la orden y acta de inspección con número de folio 0123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2015 (dos mil quince), se advierte que fueron emitidos para realizar la inspección en el domicilio ubicado en Boulevard Salvador Alvarado s/n Topolobampo, Sinaloa, mediante la cual se

ordena realizar una inspección en el domicilio propiedad de la parte actora *******; luego entonces, dichos actos van dirigidos a la parte actora del presente juicio; por tanto la demandante tiene interés jurídico y legitimo conforme lo establece el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para promover demanda de nulidad en contra de los actos impugnados, por lo tanto es evidente que los actos impugnados si causan afectación a la demandante.

Así las cosas, la orden y acta de inspección identificada con el número 0123, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, causa afectación a la actora, pues de la misma se advierte que la Dirección de Inspección y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, autoriza al inspector adscrito a dicha Dirección, a realizar inspección en el domicilio ubicado en Boulevard Salvador Alvarado s/n Topolobampo, Sinaloa, propiedad de la actora, motivado por las violaciones al Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, por lo que se le ordena hacer saber al propietario o encargado que se hará acreedor a las sanciones contempladas en el citado Reglamento, asimismo de las constancias que integran la presente pieza de autos se advierte el acta de inspección levantada con el mismo número, en la misma fecha por el inspector a quien se autorizó realizara la inspección, acta en la cual asienta las faltas encontradas con motivo o razón de que solicitó que le presentaran permisos para el caso de construcción de barda perimetral y procedió a a colocar sellos de clausura.

ACTUACIONES

Por lo anterior la causal de improcedencia que hace valer **la autoridad demandada en el presente juicio,** en su escrito de contestación, resulta improcedente para decretar el sobreseimiento del presente juicio, pues los actos impugnados causan afectación a la demandante, pues los documentos fueron emitidos para realizar una visita de inspección en el domicilio de su propiedad y del resultado de la visita puede resolverse conforme a lo estipulado en

el Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, aplicando en su contra sanciones o bien a la clausura de la negociación.

IV.- Seguidamente, este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa del primer concepto de nulidad que hace valer el enjuiciante, en su escrito de demanda, en el que medularmente argumenta que la demandada al emitir la orden de inspección número 1805, viola en contra de su representada lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues utiliza un tipo de letra diferente para su elaboración, violentando la garantía de seguridad jurídica, pues su contenido genera incertidumbre jurídica pues no se logra advertir de la orden impugnada que se establezca con precisión si su emisora es efectivamente aquella autoridad a la que la Ley y su Reglamento le otorgan de manera específica la competencia para la emisión e actos de molestia como el de esta naturaleza, pues el hecho de que los datos generales de la orden de inspección impugnada se encuentren impresos en letra de molde denota — sigue argumentando — que se trata de un formato pre elaborado que pudiese dejar al arbitrio del mismo personal visitador u otra persona diversa legalmente facultada para tal efecto, los lugares, las personas y los motivos por los cuales se realiza la visita de inspección y la correlativa ejecución del acto de molestia.

Los argumentos de la parte actora mismos que han quedado reproducidos en el párrafo anterior resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En principio es necesario precisar que, el primer acto impugnado resulta ser, la orden de inspección con número de folio 0123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2015 (dos mil quince), mismo obra agregado a hoja 22 de la presente pieza de autos, del cual, se desprende que las demandadas pretenden fundar la orden de inspección enumerando una serie de preceptos contenidos en diversos ordenamientos legales, como son los

artículos 5, 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ART. 110, 125, FRACCIONES c), d), e), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, ART. 27 FRACCIÓN I, ART. 29 FRACCIÓN I, VIII, 79, 80 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, ARTÍCULOS 1, 4, 116 FRACCIÓN I, II, III, IV, V, VI, VII, XIII, VII, y XVIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DE AHOME, ARTS. 1, 3, 28, 29 Y 33 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE AHOME, los cuales establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

ACTUACIONES

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

ACTUACIONES

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos ***(hacer los, sic DOF 03-02-1983)*** *alegatos que a su juicio convengan.*

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

b) *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*

c) *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*

d) *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

e) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

b) *Alumbrado público.*

c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

d) *Mercados y centrales de abasto.*

e) *Panteones.*

f) *Rastro.*

ACTUACIONES

g) *Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

h) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*

i) *Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. *Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

a) *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*

b) *Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*

c) *Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*

d) *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

e) *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*

f) *Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

g) *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*

h) *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*

i) *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. *Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.*

VII. *La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del*

ACTUACIONES

Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII. *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. *Derogada.*

X. *Derogada.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA:

Art. 110. *Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos Procuradores y Regidores que la ley determine, que residirá en la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado.*

Art. 125. *Son facultades de los Ayuntamientos:*

I. Gobernar política y administrativamente el Municipio correspondiente;

II. Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

Las leyes en materia municipal deberán establecer:

a). *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

b). *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento; Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de dicho texto;*

c). *El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; siendo necesario en*

este caso solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

d). *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza;

IV. Conceder licencias y admitir las renuncias de sus propios miembros y del personal a su servicio;

V. Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas podrán:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional por sí o en coordinación con la federación, deberán asegurar la participación de los municipios;

h) *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;*

i) *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

VI. Fijar y modificar la división de sus Municipalidades, en Sindicaturas y Comisarías y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso del Estado.

VII. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción, coadyuvando para que la asistencia escolar sea efectiva e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen; y

VIII. Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IX. Ejercer en forma directa, o por quien los ayuntamientos autoricen conforme a la ley, los recursos que integran la hacienda municipal; y

X. *Las demás que les señalen las leyes.*

ACTUACIONES

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, las siguientes:

I. Fijar la política y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbanística municipal; formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de sus zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Para estos efectos, se sujetarán a las Leyes Federales y Estatales de la materia y expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, de acuerdo a los fines señalados por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En caso de conurbación tendrán, además, las facultades previstas por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;

VIII. Autorizar las especificaciones del caso en todas las obras de urbanización y construcciones en general;

Artículo 79. Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir los reglamentos municipales relativos a la estructura y funcionamiento de las dependencias municipales y al régimen, administración y funcionamiento de los servicios públicos, y en general para formular circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 80. Los Reglamentos Municipales se clasifican de la siguiente manera:

I. De organización y funcionamiento interior del Ayuntamiento;

II. De organización y funcionamiento de los servicios públicos; y,

II. De actividades de los particulares que afecten el desarrollo normal de las actividades sociales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AHOME.

Articulo 1.- EI presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Ahome, Sinaloa, de conformidad con 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constituci6n Política del Estado L1bre y Soberano de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Banda de Policía y Gobierno del Municipio de Ahorne, Sinaloa

Artículo 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento se auxiliara can las dependencias y entidades de la administraci6n pública municipal que en su caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

Artículo 116.- Corresponde al Director de Inspección y Normatividad, además de las facultades genéricas a los directores, el ejercicio de las atribuciones especificas siguientes:

I. Aplicar en el ejercicio de sus funciones las leyes y dispositivos reglamentarios, así como los criterios jurídicos establecidos por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal 0 el Síndico Procurador;
II. Diseñar y actualizar, los formatos de órdenes de visita y áreas de inspección que empleen en sus actuaciones los Inspectores municipales, ajustándose a las formalidades jurídicas y criterios Jurisprudenciales aplicables en la materia;
III. Recibir, ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas a cargo de las personas que establecen los diversos ordenamientos municipales, estatales y, en su caso, las disposiciones federales;
IV. Ordenar y practicar la revisión para evitar la reventa de boletos
Públicos, eventos deportivos y exhibición de películas y, en su caso, Aseguramiento.
V. Ordenar y practicar la revisión en las vías públicas y lotes baldíos del municipio para verificar el cumplimiento de las disposiciones municipales;
VI. Supervisar y verificar los controles de calidad empleados en la edificación de cualquier tipo de construcclón promocionadas o ejecutadas por particulares.
VII. Supervisar el proceso de construcciones que ejecuten los particulares a fin de garantizar el apego a los proyectos que se les hubiere autorizado
XIII. Dar a conocer a los particulares los hechos u omisiones que les sean imputables a través de la entregar de las actas correspondientes
XVII. Hacer cumplir la legislación, reglamentación y normatividad aplicable en materia ambiental, actuando en estrecha colaboración con dependencias y entidades públicas de los gobiernos municipal, estatal y federal;
XVIII. Tramitar y emitir Licencias, permisos, autorizaciones, constancias y certificaciones, cuya expedición corresponda a la Dirección;

ACTUACIONES

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE AHOME

ARTICULO *1 Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Ahome, Sinaloa.*

Deberán regirse por las disposiciones del presente REGLAMENTO:

I.- Todas las Construcciones, Modificaciones, Ampliaciones, Demoliciones, Anuncios, Restauraciones, Reparaciones y excavaciones de cualquier genera que se ejecuten en propiedad Pública o privada, (Par propiedad pública se entiende propiedad federal, estatal y municipal)
II.- Así como todo acto de ocupación a usa de la vía pública, derechos de vía de jurisdicción federal, estatal y municipal; usos y

destinos de predios, construcciones, estructuras e instalaciones bajo y sobre la vía publica
III.- La planeación del crecimiento, conservación, mejoramiento y fundación de centros de población.

ARTICULO 28.- *Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente REGLAMENTO. El MUNICIPIO a través de la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y NORMATIVIDAD contara con el personal calificado que disponga el presupuesto de egresos del Municipio para inspeccionar las OBRAS bajo las condiciones previstas por este REGLAMENTO.*

El municipio podrá contratar los servicios profesionales de un experto para la ejecución de peritajes de inspección para casas que por su complejidad así lo amerite.

ARTÍCULO 29.- *Los inspectores a que se refiere el ARTÍCULO anterior, previa identificación de su cargo, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción con el fin de inspeccionarlos y mediante orden escrita y fundada de la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, podrán penetrar en edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.*

La DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la Visita de Inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o un grupo de personas manifiesten oposici6n y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables

ARTÍCULO 33.- Podrá ordenarse la clausura de una OBRA por las siguientes causas:

I.- Por haber incurrido en falsedad en los datos consignados en la solicitud de Licencia o Permiso.
II.- Por estar trabajando sin el Permiso correspondiente en un inmueble, estando este sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicas a históricas.
III.- Por carecer la OBRA del Libro de visitas (Bitácora) del D.R.O. a inspectores a que se refiere este REGLAMENTO.
IV.- Por estarse ejecutando sin Licencia o Permiso cualquier tipo de OBRA de un inmueble y que esta se requiera para tal fin.
V.- Por ejecutarse una OBRA modificando el proyecto, las especificaciones a los procedimientos aprobados.
VI.- Por estarse ejecutando una OBRA sin la supervisi6n del D.R.O.
VII.- Por ejecutarse la OBRA sin las debidas precauciones y con peligro de la vida 0 seguridad de sus moradores, trabajadores, propietarios a terceros.
VIII.- Por invadir con materiales, equipo, desechos, etc, la vía pública, predios o construcciones particulares sin los Permisos correspondientes.
IX.- Por impedir u obstaculizar reiteradamente al personal de la Dirección DE INSPECCIÓN el cumplimiento de sus funciones de inspección y de suspensión, habiéndose identificado para ella.
K- Cuando la construcción no 58 ajuste a las restricciones a afectaciones impuestas en la Constancia o Dictamen de Alineamiento.
XI.- Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de Usa de Suelo, o dándole uso distinto al autorizado.
XII.- Cuando previo dictamen técnico emitido par escrito, se declare peligro inminente en la estabilidad y seguridad de la OBRA que se trate.

XIII.- Por no cumplir con 10 establecido en los reglamentos del género de edificio a giro de que se trate.

De los dispositivos antes señalados, podemos advertir que la demandada establece los preceptos legales con los cuales funda su competencia conforme lo estipula el numeral 16 de nuestra constitución federal, lo cual según la interpretación que mediante distintos criterios jurisprudenciales se ha establecido, que para colmar dicho requisitos es necesario que en el cuerpo del acto impugnado se citen:

a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.

b) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a la autoridad para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo anterior es así, pues del estudio integro que se realiza a la orden de inspección impugnadas, se desprende que la demandada cita los artículos 28 y 29 del Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, Sinaloa, los cuales establecen que la Dirección de Inspección y Normatividad contara con el personal calificado para inspeccionar las obras, quienes previa identificación podrán entrar en edificios desocupados o en construcción con el fin de inspeccionarlos; así también, la demandada cita el artículo 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Ahome, Sinaloa, el cual le otorga la facultad al Director de Inspección y Normatividad, para recibir, ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimento de las obligaciones administrativas a cargo de las personas que establecen los diversos ordenamientos municipales, y estatales, así como dar a conocer a los particulares los hechos u omisiones que les sean imputables a través de la entrega de las actas correspondientes.

ACTUACIONES

En ese tenor, podemos decir que la autoridad demandada actúa en estricto apego a los requisito establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la fundamentación de su competencia, toda vez que, estableció los artículos que la legitiman para emitir el acto, señalando los fundamentos legales que le otorgan su competencia material, y con lo cual otorga a la parte actora certeza de que el acto proviene de autoridad con facultades para emitirlo, lo cual resulta ser la finalidad del principio de legalidad que se encuentra consagrado a su favor en su calidad de gobernado a título de garantía individual en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Lo cual tiene asidero en la tesis de jurisprudencia que a continuación de transcribe: Tesis de Jurisprudencia con número de Registro 249,484, Materia Común, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 175-180 Sexta Parte, Página 98 12 Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 10, página 94. Cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN.*** *Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.* ***B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado****. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es*

posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

* *Lo resaltado es propio.*

Ahora bien, en relación al argumento que expone la actora, respecto a que la orden de inspección genera incertidumbre jurídica pues dice que el hecho de que los datos generales de la orden de inspección impugnada se encuentren impresos en letra de molde denota que se trata de un formato pre elaborado que pudiese dejar al arbitrio del mismo personal visitador u otra persona diversa legalmente facultada para tal efecto, los lugares, las personas y los motivos por los cuales se realiza la visita de inspección y la correlativa ejecución del acto de molestia.

ACTUACIONES

En efecto como acertadamente aduce la parte actora, de la orden de inspección reproducida, claramente se desprende que se encuentra elaborado en un formato, en el que los espacios en blanco son llenados con letra distinta al del resto del acto traído a juicio, tal y como se aprecia de la simple lectura y observación que se realiza del contenido de la orden de inspección, motivo de estudio, en el que claramente se advierte que en los rubros donde se señala la fecha de su expedición, nombre del inspector comisionado, nombre y domicilio a quien se encuentra dirigido, aparecen con letra realizada manualmente con bolígrafo y el resto aparece con un tipo de letra impreso con máquina de computadora o bien de escribir electrónica; siendo de explorado derecho que las ordenes de visita o de inspección ordenadas por las autoridades en materia administrativa, deben atender los mismos principios y requisitos legales, establecidos en el artículo 16 de la Constitución

Federal, párrafo primero y undécimo, y, que corresponde a la certeza que debe tener el particular respecto al cumplimiento de las formalidades legales que debe revestir un acto de la naturaleza del combatido; de tal suerte que la diferencia de la letra utilizada, por si misma denota el incumplimiento de los requisitos legales que debe revestir el oficio de comisión impugnado, ya que no existe una razón lógica para admitir que una orden de inspección esté en tipos de letras notoriamente distintos, pues es innegable que si el Director de Inspección y Normatividad de la Dirección de Inspección y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, funcionario al que le compete emitirla en base a lo dispuesto en los artículos 28 del Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, Sinaloa; esta autoridad resulta ser a quien le corresponde cumplir con los requisitos previstos para actos como el que nos ocupa, en base a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley antes citada; sin que sea óbice el hecho de que la ley no prohíba que la orden de inspección, se realice en forma impresa a través de computadora, máquina de escribir, o bien, en manuscrito, toda vez que la omisión de asentar en la parte relativa al destinatario su nombre, domicilio con el mismo tipo de letra utilizado en el oficio, conlleva a considerar que ésta se realizó en forma generalizada y no dirigida en lo particular a la persona que deba recibir la visita de inspección, precisando el objeto de dicha diligencia.

En ese orden de ideas al tratarse el acto que nos ocupa de una actuación gubernamental, cuyos requisitos se encuentran también establecidos en el numeral 16 de la Constitución Federal, debe atenderse de manera tal que no se propicie la posibilidad de que una autoridad diversa a la competente determine la circunstancias, las personas, los motivos sobre las que habrá de recaer el acto de molestia; de lo que se tiene que el acto combatido, es ilegal en virtud de que como ha quedado precisado con antelación el documento aparece con diversos tipos de letra, lo que constituye una violación a las formalidades que legalmente debe revestir el acto; sin que resulte óbice a lo anterior las excepciones opuestas por las demandadas, toda vez que no arrojan elementos

objetivos que tiendan a desvirtuar la presunción adquirida por este Resolutor mediante el análisis antes realizado; siendo procedente declarar la nulidad del acto que nos ocupa, al actualizarse la causal de nulidad establecida en la fracción II del arábigo 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número SS/J.19 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante acuerdo 6.S.O. 03/2008, publicada en el periódico oficial "EL ESTADO DE SINALOA" con fecha treinta de enero del dos mil ocho que a la letra dice:

> **OFICIO DE COMISIÓN. LA DIFERENCIA EN EL TIPO DE LETRA UTILIZADA EN SU ELABORACIÓN, DENOTA INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE REVESTIR.** La facultad de las autoridades para realizar visitas de inspección, a efecto de revisar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan alguna actividad, está sujeta a las normas que rigen la materia de que se trate. En relación a los requisitos formales de dicha orden, entre otros, deberá ser escrita, firmada y emitida por autoridad competente, lo cual implica que los oficios de comisión deberán ser elaborados con el mismo tipo de letra tanto en la parte general, como en los elementos específicos de tal orden, pues por constituir el mismo acto administrativo y devenir de idéntica autoridad, se deberán expresar formalmente por el mismo de letra o máquina, de tal manera que se evite la posibilidad de que intervenga una autoridad diversa a la legalmente competente, lo que representaría una afectación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que imperan en nuestro sistema de derecho.
> Recurso de Revisión número 136/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.
> PRECEDENTE:
> Recurso de Revisión número 137/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.
> Recurso de Revisión número 138/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.
> Recurso de Revisión número 139/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.

ACTUACIONES

Recurso de Revisión número 146/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.

En virtud de que el concepto de nulidad analizado precedentemente, ha resultado fundado para declarar la nulidad de la orden de inspección 0123, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se omite el estudio de los diversos conceptos de nulidad invocados por el demandante en relación al supra citado acto.

En ese orden de ideas, teniendo en consideración la nulidad de la orden de inspección decretada, la misma se extiende a los diversos actos impugnados consistentes en: **1.-** el acta de Inspección con número de folio 0123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2015 (dos mil quince); lo anterior es así por tratarse de actos que derivan de la orden de inspección que fue declarada nula en la presente sentencia y por lo tanto su existencia jurídica no es posible al resultar fruto de un acto viciado.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia con Número de Registro 195,739, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página 753, que establece:

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 5/97. Álvaro Jesús Beristáin Gutiérrez. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 8/97. Video Irala, S.A. de C.V. 11 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 23/98. Inmobiliaria Kufi, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Revisión fiscal 35/98. Manuel Fernando García Becerra. 9 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.
Revisión fiscal 36/98. Tello Arturo Callejas Ramírez. 9 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así como la Jurisprudencia con Número de Registro 252,103, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, que establece:

"**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

ACTUACIONES

Por lo expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- la ciudadana *****,** probó su acción, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos que a continuación se señalan: **1.-** la orden de Inspección con número de de folio 0123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2015 (dos mil quince), atribuida **a la DIRECCION DE INSPECCIÓN Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA; 2.-** el acta de Inspección con número de folio de folio 0123 de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2015 (dos mil quince), levantada por el **ciudadano ******, en su carácter de Inspector adscrito a la citada dirección** de conformidad con lo analizado en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 Y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán,** Magistrado Propietario de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año 2009 (dos mil nueve); en unión de **la ciudadana Licenciada Virginia Robles Laurean**, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES